

Deducción IRPF anualidades por alimentos y otros gastos extraordinarios para el sustento de los hijos

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

La sección quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ([sentencia TSJ de Madrid 61/2017](#)), ha estimado un recurso a favor de un padre divorciado, al reconocer que se consideran anualidades por alimentos, otros gastos extraordinarios necesarios para el sustento de sus hijos, tales como dentistas, ortopédicas, óptica, campamentos, actividades extraescolares, etc., de manera que dichos gastos podrá deducirlos en su declaración de la renta.

En el convenio regulador, se establece que la guarda y custodia es compartida y por este motivo no se fija una pensión por alimentos. No obstante, las partes acuerdan que los gastos extraordinarios serán asumidos por los dos progenitores y se comprometen cada uno de ellos a depositar en una cuenta bancaria la cantidad de 350 euros mensuales, considerando que dichas cantidades pueden enmarcarse en el concepto de “anualidades por alimentos a favor de los hijos”.

El padre en sus declaraciones de la renta (2010 y 2011), había incorporado esos importes como “anualidad por alimentos a favor de los hijos”. La AEAT practicó liquidaciones provisionales suprimiendo dichas anualidades, a lo que el interesado presentó recursos de reposición.

El Tribunal Económico Administrativo Regional consideraba que las cantidades que el interesado satisface a sus hijos para sufragar los gastos extraordinarios, no podían considerarse pensiones por alimentos a favor de los hijos, ya que esas cantidades son percibidas por los hijos por el “animus donandi” de su padre, y no como una obligación legal derivada de sentencia judicial.

Ahora, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tumba este argumento y establece que *“la mención a las anualidades por alimentos constituye un concepto jurídico que se ha de interpretar atendiendo al tenor literal del convenio aprobado judicialmente mediante sentencia de separación, y al sentido que las partes quisieron atribuir a sus cláusulas”* dando la razón al contribuyente al considerar que *“alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, así como la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Así pues, no podemos entender una equiparación entre la anualidad por alimentos a los hijos que menciona el artículo 75 ya citado, y los destinados estrictamente al sustento de los hijos, toda vez que aquel concepto engloba los gastos médicos, de transporte, vestuario, material escolar o deportivo, y cualesquiera otros gastos indispensables para atender al sostenimiento y educación de los descendientes, salvedad hecha de su manutención o sustento, pues al hallarse la custodia compartida, lógicamente han de sufragarse por el progenitor con quién convivan, como así prevé el propio convenio aprobado judicialmente.”*